

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Subscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de: 3 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 2 de Abril de 1900, sentó, con carácter general, el principio de que el impuesto de Derechos reales recaea sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato o se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación; precepto que, literalmente, reprodujo el art. 59 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911.

El desenvolvimiento de la disposición legal como materia propia de la potestad reglamentaria correspondía a la Administración, la cual en el artículo 94 del invocado Reglamento definió las cargas a los efectos indicados, enumerando varias de las que realmente revestían ese carácter y excluyendo de su contenido otras, que también taxativamente señaló y estableció, por último, que tratándose de transmisiones a título oneroso, fuera de los casos en que los contratantes estipulen de modo expreso la deducción de los gravámenes o el adquirente de los bienes se reserve parte del precio para satisfacerlos, el valor de las cargas no deducibles—entre las cuales encuéntrase las hipotecas—se añadirá al precio convenido para fijar la base liquidable.

Se ha estimado generalmente que esa disposición reglamentaria se ajustaba al sentido de la ley que regula la exacción del impuesto, y que su redacción integraba el verdadero concepto de la estimación real de los bienes transmitidos.

Así lo reconoció la Real orden de 19 de Septiembre de 1914, pronunciada de acuerdo con el dictamen del

más Alto Cuerpo consultivo del Gobierno, puesto que en los razonamientos de la misma se consignaba «que el verdadero precio de una cosa es lo que por ella se paga, y que en rigor, el que adquiere una finca gravada con una hipoteca para ser dueño de ella sin gravamen alguno, ha de abonar al acreedor o acreedores el importe de sus créditos, importe que sumado al de adquisición constituirá el precio real de la finca, satisfecho por el comprador», agregando que «a ese objetivo, y a evitar que por un precio ínfimo o relativamente exiguo pudiera adquirirse un inmueble de mucho valor sin abonar lo debido al Estado por la transmisión, con evidente perjuicio de sus derechos, ha tendido el art. 94 del Reglamento....»

Sin embargo, la aplicación de dicho artículo en la práctica, en determinados casos, no ha respondido al criterio que le informó y se impone, sin esperar el plazo que se necesita para la aprobación del Reglamento definitivo que se prepara, poner término a esa situación, dando una redacción distinta a aquel precepto, sin alterar en nada su pensamiento, evitando de ese modo que a título de una supuesta deficiencia de expresión se perjudiquen los intereses del Tesoro con frecuencia lamentable.

A ese fin obedece la nueva redacción del precepto reglamentario, procurándose por otra parte impedir que confundiendo lo que es obligación personal del heredero, regulada por el art. 859 del Código civil, con lo que es una carga real, se trate de deducir del caudal hereditario el importe de los legados de pensión, mientras no respondan directamente del pago de determinados bienes que queden especialmente afectos—y gravados por ende—al cumplimiento de lo ordenado por el testador, disposición que por lo que concierne a la materia de sucesiones tiene su confirmación en los artículos 6.º núm. 47, párrafo segundo, y 30 núm. 10, del Reglamento del impuesto, y que aplicando a las transmisiones *inter vivos* la doctrina sentada, exclusivamente para las *mortis causa*, de ser deducibles las deudas que garanticen las hipotecas si concurren los requisitos exigidos por el art. 95 del propio Reglamento, se falsee el principio legal, con evidentes desnaturalizaciones y con perjuicio de los derechos de la Hacienda, ya que la deduc-

ción de la deuda en las sucesiones lleva aparejada la consiguiente exacción por el concepto de adjudicación, mientras que en las transmisiones a título oneroso esa deducción, en la realidad, implica la existencia de una cantidad que manifiestamente se sustrae al imperio de la ley Fiscal.

Además, para evitar contingencias de interpretación, se relaciona el art. 95 con el 60 del propio Reglamento, expresando que si bien cuando se realicen las transmisiones mediante subasta, cabe aceptar como base liquidable el precio de la adjudicación al adquirente, estimando suficientes las garantías de publicidad que el procedimiento de la subasta lleva aparejada, puede no obstante ser objeto de comprobación en el caso de que la Administración entienda que se altera substancialmente el verdadero concepto del precio, reputando como tal sólo el tipo de adjudicación, sin agregar a éste el importe de las cargas no deducibles, que quedan subsistentes. En su consecuencia, aunque el procedimiento seguido sea el ejecutivo sumario, creado por la vigente ley Hipotecaria, y la acción nazca de títulos nominativos o al portador, a los efectos del párrafo segundo del art. 155 de la citada ley, habrá que fijar el precio mediante la combinación de los dos elementos dichos, o sea la cantidad por que se adjudica el inmueble y el importe de las cargas no deducibles que continúen gravando aquél.

Con la nueva redacción dada a los artículos 60 y 94 del Reglamento, se trata, de una parte, de aclarar dudas que han surgido y a cuya sombra cualquier lesión para el Estado deberá ser evitada, y de otra, impedir que el procedimiento de la subasta se utilice en algunos casos por los particulares como medio de eludir la comprobación de valores y de disminuir el ingreso del impuesto correspondiente al Tesoro.

Finalmente, exige con urgencia, la realidad, una innovación en el Reglamento del impuesto. La ley de 29 de Diciembre de 1910, al suprimir por su artículo 1.º los párrafos segundo y tercero del artículo 7.º de la de 2 de Abril de 1900, dejó al arbitrio de la Administración fijar los medios comprobatorios que utilizarse pudieran, y al hacerlo los artículos 74 y 81 del Reglamento vigente, establecieron, como uno de ellos, la capitalización

al 1 por 100 de la cuota de contribución industrial que satisfagan, cuando se trata de la transmisión de establecimientos mercantiles o industriales.

La práctica ha demostrado que esa capitalización, por la inflexibilidad de las tarifas de la Contribución industrial, que atienden a la base de población más que a la importancia del negocio dentro de cada industria, no conduce ciertamente a la determinación del verdadero valor de los bienes sobre el que ha de recaer el impuesto.

A que cese esa situación tiende la supresión de tal medio comprobatorio; demostrándose con ello, que si a las enseñanzas de la realidad se acude para evitar, mediante aclaración o reforma de los preceptos que lo requieren, todo perjuicio que irrogarse pueda a la Hacienda, en esas mismas enseñanzas se inspira la Administración para remediar cualquier lesión que a los intereses de los contribuyentes pueda causarse.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Septiembre de 1917.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gabiño Bogallal.

REAL DECRETO

Artículo 1.º El art. 60 del Reglamento del impuesto de Derechos reales, de 20 de Abril de 1911, queda redactado en la siguiente forma:

«Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si este fuera mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente, salvo casos justificados en que, previo acuerdo del Centro directivo, podrá ejercitarse el derecho de la comprobación.

Por aplicación del art. 94 de este Reglamento, formará parte del precio de subasta el importe de las cargas no deducibles, conforme a dicho artículo, que deban quedar subsistentes.»

Art. 2.º El párrafo segundo del art. 74 del mencionado Reglamento, se redactará de este modo:

«Los medios ordinarios de comprobación, son el padrón o amillaramiento de riqueza territorial; los Registros fiscales o trabajos catastrales debidamente aprobados; los precios medios de venta, según los datos existentes en el Registro de la Propiedad o publicaciones de carácter oficial; la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riqueza; el precio en que según la última enajenación fueren vendidos los bienes, de cuya transmisión se trate, u otros de naturaleza y circunstancias análogas, situados en la misma zona o distrito; el capital asignado a los bienes en los contratos de seguros, y el canon de superficie o las utilidades repartidas respecto a la propiedad minera.»

Se suprime del párrafo cuarto del propio art. 74 del Reglamento, las siguientes palabras: «y a las matrículas de industrial, en su caso».

Art. 3.º Queda suprimido el párrafo último del art. 81 del repetido Reglamento de 20 de Abril de 1911.

Art. 4.º El art. 94 de dicho Reglamento, queda redactado en la siguiente forma:

«Para establecer la base de liquidación del impuesto en las transmisiones a título lucrativo, se deducirá el importe total de las cargas que disminuyan realmente el capital o valor de los bienes transmitidos.

Por carga se entiende, para estos efectos, los censos, las pensiones u otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes y sobre ellos aparezcan directamente impuestos.

No se considerará cargas, a dichos efectos, las que constituyan obligación personal del heredero o adquirente, ni tampoco las hipotecas ni las fianzas, sin perjuicio de que las deudas que estas dos últimas garanticen puedan ser deducibles únicamente para fijar la base en las sucesiones hereditarias, si concurren las circunstancias que se consignan en el párrafo primero del artículo siguiente.

En las transmisiones a título oneroso, las cargas, sean o no deducibles, que afecten a los bienes, se presumirán ya deducidas por los interesados al fijar el precio, y éste se reputará como valor líquido, a menos que los contratantes estipulen expresamente la deducción de aquéllas o el adquirente de los bienes se reserve parte del precio para satisfacer las cargas. Fuera de estos casos, el valor de las cargas no deducibles se adicionará siempre al precio convenido para determinar la base liquidable, y, en su consecuencia, aunque el procedimiento seguido sea el judicial sumario de la ley Hipotecaria, será forzosa aquella adición para fijar la base, si el inmueble o inmuebles adjudicados se hallan gravados con hipotecas cuya subsistencia ha de aceptar el adquirente.»

Dado en Santander a seis de Septiembre de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2717

Gobierno Militar de la Plaza y provincia de Tarragona

Edicto

Don Carlos Palanca y Cañas, General Gobernador militar de esta plaza y provincia,

Hago saber: Que por este edicto queda prohibida temporalmente la exportación de carbón vegetal en esta provincia, debiendo por los Alcaldes y Guardia civil

darse cumplimiento a lo que se ordena.

Tarragona 4 de Octubre de 1917.—Carlos Palanca y Cañas.

Núm. 2718

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo ordenado esta Delegación al Sr. Alcalde de Poble de Montornés, en comunicaciones de fechas 12 y 25 de Septiembre último, que invitara a varios industriales de dicha localidad, que según noticias de la misma ejercen industrias sin estar matriculados reglamentariamente, para que presentaran las oportunas declaraciones de alta, sin que hasta la fecha haya cumplimentado las citadas órdenes, con esta fecha he dispuesto conminar al referido Alcalde de Poble de Montornés con la imposición de la multa reglamentaria si en el término de ocho días no cumple el servicio de referencia, sin perjuicio de dar cuenta inmediata al Sr. Fiscal de S. M. por denegación de auxilios a la Delegación de Hacienda.

Lo que para conocimiento y notificación de la referida Autoridad municipal, se inserta en el presente Boletín oficial.

Tarragona 3 de Octubre de 1917. —El Delegado de Hacienda, C. Moya Angeler.

Núm. 2719

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Notificación

No teniendo domicilio conocido los Sres. D Emilio Horsellarth y D. Pedro Borgie, Gerentes de la Sociedad «Horsellarth y Borgie», se publica la siguiente notificación en este periódico oficial, conforme a lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Con fecha 25 de Mayo último, esta Administración dictó el siguiente acuerdo:

«Visto este expediente; y Resultando que no han dado resultado alguno las gestiones practicadas hasta la fecha para la comprobación de los documentos de la Sociedad en comandita «Horsellarth y Borgie» domiciliada en Valls.

Resultando que la expresada Sociedad ha dejado transcurrir el plazo reglamentario, sin haber presentado el alta correspondiente, para lo cual fué invitada por el acta obrante a los folios cinco y seis; el Oficial que suscribe entiende que procede declarar este expediente de defraudación y ponerle de manifiesto a la Sociedad interesada, a los efectos prevenidos en la Real orden de 10 de Junio de 1904, para que dentro del plazo de diez días pueda alegar lo que estime pertinente a su derecho.

V. S. no obstante acordará lo que mejor estime.

Tarragona 25 de Mayo de 1917. —Agustín Costabella.—Conforme, F. S. Pescador.»

Tarragona 2 de Octubre de 1917. —El Administrador de Contribuciones, F. S. Pescador.

Núm. 2720

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de primer grado Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900,

ha acordado por providencia de esta fecha declarar incursos en el apremio indicado a los deudores que a continuación se expresan, por sus descuertos con la Hacienda por los conceptos que asimismo se detallan:

Ayuntamiento de Almofter, 1917, pagos.

- Idem de Borjas, id.
- Idem de Botarell, id.
- Idem de Cambrils, id.
- Idem de Maspujols, id.
- Idem de Montroig, id.
- Idem de Selva, id.
- Idem de Vilaplana, id.
- Idem de Viñols, id.
- Idem de Montbrío de Tarragona, 1916, pagos.

- Idem de Maspujols, id.
- Idem de Castellvell, id.
- Idem de Cambrils, id.
- Idem de Botarell, id.
- Idem de Viñols, id.
- Idem de Vilaplana, id.
- Idem de Reus, id.
- Idem de Montroig, id.
- Idem de Almofter, id.
- Idem de Viñols, id.
- Idem de Vilaplana, id.
- Idem de Selva del Campo, id.
- Idem de Montroig, id.
- Idem de Maspujols, id.
- Idem de Borjas, id.
- Idem de Almofter, id.
- Idem de Aleixar, id.
- Idem de Vilaplana, 1916, Consumos.
- Idem de Selva, id.
- Idem de Riudoms, id.
- Idem de Riudecols, id.
- Idem de Musara, id.
- Idem de Montbrío de Tarragona, id.
- Idem de Maspujols, id.
- Idem de Irlas, id.
- Idem de Borjas, id.
- Idem de Almofter, id.
- Idem de Alforja, id.
- Idem de Almofter, id.
- Idem de Castellvell, id.
- Idem de Botarell, id.
- Idem de Borjas, id.
- Idem de Irlas, id.
- Idem de Maspujols, id.
- Idem de Musara, id.
- Idem de Montbrío de Tarragona, id.
- Idem de Maspujols, id.
- Idem de Irlas, id.
- Idem de Almofter, id.
- Idem de Alforja, id.
- Idem de Almofter, id.
- Idem de Castellvell, id.
- Idem de Botarell, id.
- Idem de Borjas, id.
- Idem de Irlas, id.
- Idem de Maspujols, id.
- Idem de Riudoms, id.
- Idem de Id., 1917, moratorias.
- Idem de Borjas del Campo, id.
- Idem de Riudoms, 1916, id.
- Idem de Borjas del Campo, id.
- Idem de Id., 1917, id.
- Idem de Riudoms, id.
- Idem de Selva del Campo, 1916, pesas y medidas.
- Idem de Reus, id.
- Idem de Borjas del Campo, id.
- Idem de Alforja, id.
- Idem de Aleixar, id.
- Idem de Reus, 1916, reintegro prisiones.
- Idem de Id., id.
- Pedro Rebull, Alcalde de Botarell, 1917, multa.
- Juan Solanes, Alcalde de Irlas, id.
- Andrés Robert, Alcalde de Musara, idem.
- Alcalde de Selva del Campo, id.
- Idem de Reus, id.
- Idem de Musara, id.
- Idem de Borjas del Campo, id.
- Idem de Cambrils, id.
- José Caballé, Aleixar, id.
- Juan Sanahuja, Borjas del Campo, idem.
- Pedro Rebull, Botarell, 1916, multa.
- Jaime Gispert, Montbrío de Tarragona, id.
- Andrés Robert, Musara, id.
- Pedro Rebull, Botarell, id.
- Juan Sanahuja, Borjas del Campo, idem.

- José Sagrañes, Almofter, id.
- José Caballé, Aleixar, 1917, id.
- Jaime Gispert, Montbrío de Tarragona, id.
- Ayuntamiento de Selva del Campo, 1916, Gaceta.
- Idem de Montroig, id.
- Estación Enológica de Reus, id.
- Ayuntamiento de Id., 1916, 20 por 100 Propios.
- Miguel Munté y otro, Alforja, 1914, 66 por 100 Consumos.
- Coseno Llevat, Almofter, id.
- Ayuntamiento de Alforja, 1917, Consumos.
- Idem de Almofter, id.
- Idem de Borjas del Campo, id.
- Idem de Botarell, id.
- Idem de Irlas, id.
- Idem de Maspujols, id.
- Idem de Montbrío de Tarragona, id.
- Idem de Montroig, id.
- Idem de Musara, id.
- Idem de Riudecols, id.
- Idem de Riudoms, id.
- Idem de Selva del Campo, id.
- Idem de Vilaplana, id.
- Idem de Viñols, id.
- Luis Boronat, Reus, 1917, Derechos reales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 29 de Septiembre de 1917. —El Tesorero de Hacienda, Agustín Zaera.

Núm. 2721

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Elección de medios.—Consumos

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han presentado en esta Administración las certificaciones del acta de adopción de medios de Consumos para el próximo año de 1918, cuyo servicio debieron haber cumplido dentro de la segunda quincena del pasado mes de Septiembre, según se ordenó por circulares insertas en los Boletines oficiales de 23 de Agosto y 18 de Septiembre últimos, encarezco a los Sres. Alcaldes la necesidad de que en el improrrogable plazo de ocho días remitan a esta Administración las expresadas certificaciones a fin de evitar las consiguientes responsabilidades, que transcurrido dicho plazo me verá obligado a proponer al Sr. Delegado de Hacienda.

Tarragona 2 de Octubre de 1917. —El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Merelo.

Núm. 2722

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella

Formado por la Comisión permanente respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1918, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Fatarella 30 de Septiembre de 1917. —El Alcalde, Francisco Basco.

Núm. 2723

Vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, por dimisión del que la desempeñaba, los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado municipal dentro el plazo de quince días, finidos los cuales no será admitida ninguna.

Ulldemolins 29 de Septiembre de 1917. —El Juez municipal, Juan Franquet.